REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0808203
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana
Recurrida: Proci Construcciones, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-4092

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **24 de noviembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00277 de fecha 18 de junio de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0808203
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana
Recurrida: Proci Construcciones, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2025 en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Proci Construcciones, SRL representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2025 en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y Chanel Concepción.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0808203
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana
Recurrida: Proci Construcciones, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial Proci Construcciones, SRL contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), en reclamación del pago de RD$7,834,387.52, por la reparación de las calles y accesos al Centro Educativo [redacted], la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00277 de fecha 18 de junio de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo en demanda en cobro de pesos, interpuesto en fecha 27 de marzo de 2024, por la entidad PROCI CONSTRUCCIONES, S.R.L, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), por haber sido hecho conforme a las reglas que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE de manera parcial en cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo en demanda de cobro de pesos, en consecuencia, ordena al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), pagar en favor de la recurrente entidad PROCI CONSTRUCCIONES, S.R.L, la suma de siete millones ochocientos treinta y cuatro mil trescientos ochenta

y siete pesos con 52/100 (RD$ 7,834,387.52),por concepto de las obligaciones contraídas; conjuntamente se ORDENA el cálculo de la indexación del valor de la moneda, tomando como referencia la evolución del índice general de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. Este cálculo se aplicará al monto de siete millones ochocientos treinta y cuatro mil trescientos ochenta y siete pesos con 52/100 (RD$7,834,387.52), y se realizará desde la emisión de esta y hasta la ejecución definitiva de la sentencia, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia, rechazando en los demás aspectos, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas procesales, de acuerdo con el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, a la parte recurrida y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA).**QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Desnaturalización de la prueba y de los hechos. **Segundo medio:** Error de derecho, violación al principio de legalidad y al artículo 138 de la Constitución, así como las leyes núm. 340-06 y 10-07 y el Código Civil "(sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0808203
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana
Recurrida: Proci Construcciones, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la acreditación del interés casacional:

7. La parte recurrente indica que su recurso contiene interés casacional objetivo porque la sentencia incurre en contradicciones con el criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, por trascendencia para la interpretación uniforme del derecho y por la inexistencia de doctrina jurisprudencial, no obstante dicha condición no resulta un impedimento para que en caso de que se compruebe la existencia de un interés casacional presunto, se ponderen los medios de casación planteados, tal y como se explicará en lo adelante.

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, considerando sexto.

recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las

siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 4 de agosto de 2025.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la sociedad comercial Proci Construcciones, SRL en su primer medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una *desnaturalización de los hechos y de los medios de prueba*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del

recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

22. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y de los medios de prueba, al establecer en la página 19, párrafo 15 de la sentencia impugnada una relación contractual inexistente entre el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y la sociedad comercial Proci Construcciones, SRL, sustentado en una certificación y en una comunicación remitiendo unas supuestas facturas emitidas por terceros, sin considerar que estos documentos no sustituyen un contrato legalmente aprobado por ambas partes y sin valorar adecuadamente los alegatos de falta de falta de atribución del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), en torno a la contratación y pago de obras sin la debida formalización contractual.

23. Continúa indicando la parte recurrente que el tribunal *a quo* fijó como hechos no controvertidos de manera directa y sin someter la prueba presentada a un análisis profundo sobre la veracidad o procedencia de la misma, que la empresa ahora recurrida resultó ganadora con la oferta

económica, sin evidencia de la culminación de un proceso de licitación, sin evaluación pericial, sin pliego de condiciones, sin acto del comité de compras, llevándose de encuentro todo el procedimiento legal que conlleva un proceso de esta naturaleza establecido en la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones y su Reglamento de Aplicación núm. 543-12.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Hechos acreditados judicialmente. 7. Luego de estudiar las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con las pruebas ofrecidas al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes: Hechos no controvertidos: a. Que en el mes de Mayo del año 2014, luego de la solicitud del Ministerio de Educación, la empresa PROCI CONSTRUCCIONES, S.R.L, resultó ganadora con la oferta económica consistente en un monto de siete millones ochocientos treinta y cuatro mil trescientos ochenta y siete pesos con 52/100 (RD$7,834,387.52), para la reparación de las calles y accesos al Centro Educativo [redacted]. b. En fecha 5 de abril de 2024, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), por medio de certificación establece que los trabajos de colocación de la Acondicionamiento de Bases Soporte y Colocación del Riego; así como las obras complementarias de las mismas como son contenes y aceras, para la vía de acceso hacia el Centro Educativo [redacted]; fueron concluido y recibido a entera satisfacción de manos de la empresa Proci Construcciones SRL RNC.1-30-94882-8. c. En fecha 5 de mayo de 2016, el Ministerio De Educación emitió la comunicación USOE 00162-16, en la cual

hace constar una relación de facturas de edificaciones escolares, calles y accesos, en la cual se identifica en la posición 4 al Centro Educativo , Pueblo Bávaro, Higuey, por un monto de 7,834,387.52. d. En fecha 29 de mayo 2014, mediante el oficio USOE-00471-14, el Ing. , de la Unidad de Seguimiento a Obras en Ejecución emitió la correspondiente solicitud de pago por cheque, en el cual le indica al Lic. Director Departamento Compra y Contrataciones el envío de las cotizaciones referente a la terminación de obras para la inauguración de Centros Educativos, solicitando el pago correspondiente en cada caso. Hecho controvertido a. Verificar si las partes recurridas, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), y el señor en su calidad de ministro, le adeudan a la parte recurrente, la entidad comercial PROCI CONSTRUCCIONES, S.R.L, la suma de RD$7,834,387.52, por haber realizado las obras complementarias de las mismas como son contenes y aceras, para la vía de acceso hacia el Centro Educativo , ; b. Determinar, así como si procede que se condene a los recurridos al pago de un interés compensatorio de un dos por ciento (2%) mensual. c. Determinar si corresponde ordenar la ejecutoria la decisión a intervenir no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga. Aplicación del derecho a los hechos…9. La recurrente, entidad comercial PROCI CONSTRUCCIONES, S.R.L, argumenta que El Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) solicitó con carácter de urgencia servicios para el alquiler de aulas móviles durante la Feria del calles y accesos a varios centros educativos por motivo de inauguraciones. Entre estos proyectos, se incluyó la mejora de los accesos al Centro Educativo , , que la hoy

recurrente fue seleccionada para ejecutar dicho proyecto tras presentar la mejor oferta económica (RD$7,834,387.52) y cumplir con los estándares de calidad requeridos. En mayo de 2014, el MINERD, a través del Ing. [redacted], certificó que PROCI CONSTRUCCIONES, S.R.L, fue la empresa ganadora del concurso. En abril de 2014, se emitió una certificación adicional confirmando que los trabajos de acondicionamiento, riego, aceras, contenes y otras obras complementarias fueron concluidos y entregados satisfactoriamente. Que evidentemente la parte recurrente culmino con los trabajos para el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y hasta la fecha no se le ha efectuado el pago por el proyecto del Centro Educativo [redacted], que sea acogido el presente recurso y que se ordene el pago a su favor de RD$ 7,834,387.52, y que todos los servicios prestados y los bienes entregados al MINERD en ejercicio de las funciones administrativas de las autoridades que requirieron las mismas, constituye esencialmente un acto jurídico administrativo, dado que el concepto de contrato incluye mediante notas comunes la cualidad del género acto jurídico, sin que a ello obsten las notas propias que disminuyen la universalidad del género 10. Por su parte, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), y el señor [redacted] en su calidad de ministro pretende el rechazo del presente recurso argumentando que la parte recurrente alega haber "resultó ganadora con la oferta económica" consistente en un monto de Siete Millones Ochocientos Treinta y Cuatro Mil Trecientos Ochenta y Siete Pesos Dominicanos con 52/100 (RD$7,834,387.52), en el mes de mayo del año dos mil catorce (2014), que ese Ministerio no realizó ningún procedimiento de Contrataciones Públicas para esos fines y que puntualiza que dentro de sus atribuciones la ley de ese ministerio no le otorga atribuciones para la construcciones y reparaciones de calles." 11. Como ya

establecimos en otro apartado de esta sentencia, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, no se pronunció sobre el presente recurso contencioso administrativo, no obstante habérsele notificado y puesta en mora para que depositara su dictamen al presente recurso. 12. Que conforme a los argumentos registrado en la presente instancia recursiva, se establece que la parte recurrente resultó ganadora de una licitación para el proyecto del Centro Educativo [redacted], [redacted] por la suma de RD$7,834,387.52, y que los servicios prestados y los bienes entregados al MINERD, constituye esencialmente un acto jurídico administrativo, dado que el concepto de contrato incluye mediante notas comunes la cualidad del género acto jurídico, sin que a ello obsten las notas propias que disminuyen la universalidad del género…. 15. En la especie, y tratándose de un convenio suscrito entre las partes como ya fue establecido por la parte recurrente (ver parte infine del considerando 7 y el considerando 10 de esta sentencia), es preciso determinar los elementos constitutivos de la responsabilidad contractual, que como es sabido son tres: a) Un contrato válido celebrado entre el autor del daño y la víctima; b) Un incumplimiento contractual; c) Un daño resultante del incumplimiento del contrato. 16. De acuerdo con las pruebas presentadas, se constata la existencia de una certificación emitida el 5 de abril de 2014 por el Ministerio de Educación, bajo la supervisión del Ing. [redacted]. Dicha certificación acredita que los trabajos de acondicionamiento de bases, soporte y colocación del sistema de riego, así como las obras complementarias —contenes y aceras— para la vía de acceso al Centro Educativo [redacted], fueron concluidos y recibidos a entera satisfacción por parte de la empresa Proci Construcciones, S.R.L., RNC 1-30-94882-8. Estos trabajos fueron realizados con motivo de la inauguración del plantel escolar. 17. Asimismo, se advierte que, para el 5 de abril de 2014, la empresa Proci Construcciones, S.R.L. entregó los trabajos

correspondientes a la reparación de calles y accesos al mismo centro educativo. Sin embargo, hasta la fecha no consta que el Ministerio de Educación haya efectuado el pago correspondiente por los trabajos realizados, lo que ha causado un perjuicio económico a la empresa, al no recibir la remuneración por un monto ascendente a RD$ 7,834,387.52…20. En ese sentido, aunque la recurrida afirma que no suscribió ningún contrato con la recurrente y que la ley no le confiere atribuciones para para la construcciones y reparaciones de calles; de las pruebas aportadas al proceso y antes descritas, especialmente la certificación emitida el 5 de abril de 2014 por el Ministerio de Educación, vía el Ing. [redacted], confirmando que la vía de acceso al Centro Educativo [redacted], fueron concluidos y recibidos por el recurrido a entera satisfacción por parte del recurrente PROCI CONSTRUCCIONES, S.R.L. 21. Esta Sala ha comprobado, en contra de lo alegado por la parte recurrida, que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) no ha cumplido con el pago correspondiente a los trabajos realizados por la entidad recurrente PROCI CONSTRUCCIONES, S.R.L., consistentes en la reparación de las calles y accesos al Centro Educativo [redacted]. Esta afirmación se sustenta en los documentos debidamente aportados al proceso. 22. El incumplimiento de dicha obligación contractual por parte de la recurrida constituye una vulneración al principio de confianza legítima y a los postulados de la buena administración, en perjuicio de la parte recurrente. En virtud de lo anterior, procede acoger el recurso contencioso administrativo en cobro de pesos interpuesto, y, en consecuencia, ordenar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) el pago a favor de PROCI CONSTRUCCIONES, S.R.L. de la suma de siete millones ochocientos treinta y cuatro mil trescientos ochenta y siete pesos con 52/100 (RD$ 7,834,387.52),

por concepto de las obligaciones contraídas, conforme se dispondrá en el dispositivo de la presente sentencia. 23. La parte recurrente solicita condenar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD); al pago de un interés compensatorio de un dos por ciento (2%) mensual, sobre la suma principal, contado a partir de la fecha de la interposición de la presente acción hasta la total ejecución de la decisión…28. En ese sentido, tal como dispone la Jurisprudencia antes mencionada, este tribunal procede a ORDENAR el cálculo de la indexación del valor de la moneda, tomando como referencia la evolución del índice general de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. Este cálculo se aplicará al monto de siete millones ochocientos treinta y cuatro mil trescientos ochenta y siete pesos con 52/100 (RD$ 7,834,387.52), por concepto de la deuda contraída por dicha institución, y se realizará desde la emisión de esta y hasta la ejecución definitiva de la sentencia, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. Exclusión de oficio 29. La recurrida entidad PROCI CONSTRUCCIONES, S.R.L, ha interpuesto el presente recurso contencioso administrativo en demanda en cobro de pesos, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), y el señor [redacted] en su calidad de ministro, sin embargo, considera este Colegiado no proceden condenaciones en contra del ministro, en virtud de que de las pruebas aportadas al proceso, no se puede apreciar que el referido funcionario haya actuado personalmente en la decisión del incumplimiento de pago, y como se ha referido anteriormente, en ausencia de pruebas que lo vinculen a las actuaciones realizadas por el Ministerio recurrido, este colegiado procede de oficio a excluirlo del presente proceso, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En cuanto a la ejecución provisional. 30. En cuanto al pedimento de la parte recurrente de que declare ejecutoria la decisión a intervenir no obstante cualquier

recurso que contra ella se interponga, este colegiado tiene a bien rechazarlo, en razón de que tal condición depende del mandato expreso de la ley, en ese tenor, ni en materia de función pública (ley 41-08), ni en materia contenciosa administrativa (ley 1494- 47), se advierte tal condición, esto en razón de que las decisiones al emanar del Tribunal Superior Administrativo, pueden ser impugnadas por la vía de la revisión y adquieren un efecto suspensivo mientras dure la solución del recurso7 Tribunal Constitucional ha manifestado que, para que una sentencia se considere con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios, como ha estatuido en su sentencia núm. TC/0180/19, la cual reza: "Tal condición, en la especie, nos resulta manifiestamente evidente pues en ella quedó resuelto el fondo, rechazándolo de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada por una Corte de Apelación que ratifica una condena, de donde se desprende su carácter definitivo y, (ii) goza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de donde se extrae su firmeza (…) Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado"; criterio al cual se apega este tribunal, por lo que rechaza la referida solicitud, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia…" (sic)

25. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al*

examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido3.

26. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que *exista es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen*...4

27. A manera de presupuesto, es preciso establecer que esta Tercera Sala al analizar la sentencia impugnada advierte que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo mediante el cual la actual recurrida perseguía que se condenara a la parte recurrente al pago de la suma de siete millones ochocientos treinta y cuatro mil trescientos ochenta y siete pesos con 52/100 (RD$7,834,387.52), que alegadamente le son adeudados por haber ejecutado la reparación de las calles y accesos al Centro Educativo [redacted], de la cual alegó ser adjudicataria a través de un procedimiento de licitación pública, más el pago de un dos por ciento (2%) de interés mensual.

3 Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
4 SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

28. En relación con las pretensiones previamente señaladas, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) presentó sus argumentos de defensa ante los jueces de fondo, los cuales fueron recogidos de manera sintetizada en el numeral 10 de la sentencia impugnada, donde se deja constancia expresa de que el recurrente argumentó lo siguiente: *que la parte recurrente alega que resultó ganadora con la oferta económica" consistente en un monto de Siete Millones Ochocientos Treinta y Cuatro Mil Trecientos Ochenta y Siete Pesos Dominicanos con 52/100 (RD$7,834,387.52), en el mes de mayo del año dos mil catorce (2014), que ese Ministerio no realizó ningún procedimiento de Contrataciones Públicas para esos fines y que puntualiza que dentro de sus atribuciones la ley de ese ministerio no le otorga atribuciones para la construcciones y reparaciones de calles;* no obstante el tribunal *a quo* en el numeral 7, literal "a" sostuvo como un hecho no controvertido *Que en el mes de Mayo del año 2014, luego de la solicitud del Ministerio de Educación, la empresa PROCI CONSTRUCCIONES, S.R.L, resultó ganadora con la oferta económica consistente en un monto de siete millones ochocientos treinta y cuatro mil trescientos ochenta y siete pesos con 52/100 (RD$ 7,834,387.52), para la reparación de las calles y accesos al Centro Educativo* [redacted].

29. Dicho lo anterior, del estudio de la sentencia que se impugna resulta evidente que los jueces del fondo, al momento de establecer los hechos que determinaban el alcance del recurso interpuesto ante ellos, sostuvieron como un hecho no controvertido entre las partes que la sociedad comercial Proci Construcciones SRL resultó adjudicataria de una licitación pública para reparar las calles y accesos del Centro Educativo [redacted], en Pueblo Bávaro, La Altagracia, con una oferta económica de RD$7,834,387.52, lo que permite a esta Tercera Sala advertir que el tribunal *a quo* incurrió en la desnaturalización al darle un contexto diferente a los hechos que fueron sometidos a su consideración, en razón de que los hechos acreditados en su decisión no responden a los medios de defensa esgrimidos formalmente por la hoy recurrente, ya que dicha circunstancia fue expresamente negada por la institución, razón por la cual procede acoger el medio de casación analizado y, en consecuencia, casar la decisión impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación propuestos.

30. Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento

jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

31. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0808203
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana
Recurrida: Proci Construcciones, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00277 de fecha 18 de junio de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.